

UN SINÓPTICO ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO ACTUAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A CONTRAER MATRIMONIO

Alejandro Villanueva Turnes¹

Fecha de publicación: 08/05/2017

Sumario: Introducción. **1.** Constitucionalizando el matrimonio. **2.** Elaboración del precepto constitucional. **3.** Contenido. Bibliografía.

Resumen: El presente estudio pretende ofrecer una visión actual del derecho a contraer matrimonio recogido en el artículo 32 de la Constitución Española. De esta manera, lo que se hará es una referencia al precepto constitucional y su elaboración, para posteriormente poner de manifiesto tres aspectos esenciales de su contenido, siendo éstos el derecho a contraer matrimonio, la igualdad en el mismo y su duración. De esta manera se finalizará con un análisis de la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo dentro del ordenamiento jurídico, descartándose la idea de que únicamente son válidos los matrimonios heterosexuales.

Palabras clave: derecho a contraer matrimonio; sujetos del matrimonio; libertad nupcial.

¹ Doctorando en Derecho. Universidad de Santiago de Compostela.
Alejandro.villanueva@usc.es

INTRODUCCIÓN

La Constitución Española de 1978 tiene ya cerca de 40 años. Con independencia de las reformas constitucionales producidas hasta ahora, las previsiones contenidas en la Carta Magna han sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales e interpretaciones doctrinales, a la vez que han servido de fundamento para la creación de distintas normas, todo ello provocando cambios y evoluciones dentro del ordenamiento jurídico. Uno de estos cambios aparece en el año 2005 en torno a la figura del matrimonio. El mencionado año se produce una novedad sumamente significativa, siendo ésta la admisibilidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo. Ello provoca una evolución en la idea jurídica que hasta entonces se tenía de la institución matrimonial. Junto con el Estado español, han sido diversos los países en los que se ha aceptado esta figura en los últimos años. Este acontecimiento es lo que nos ha llevado a embarcarnos en este estudio, para hacer un repaso de la situación actual del derecho a contraer matrimonio en España.

1. CONSTITUCIONALIZANDO EL MATRIMONIO

Para encontrar la primera constitucionalización de esta figura en España, debemos remontarnos a la Constitución de 1931. Esta norma recogía junto con el derecho a contraer matrimonio, el derecho a fundar una familia y el derecho al divorcio. Concretamente el artículo 43 párrafo segundo tenía la siguiente literalidad: *«La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa»*.

Otro antecedente destacable se puede observar en el artículo 22 párrafo segundo del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 que decía: *«El matrimonio será uno e indisoluble»*.

Debemos advertir que la inclusión de esta figura dentro de las Normas Superiores de los ordenamientos jurídicos no resulta extraña en derecho comparado, ya que la Constitución Italiana de 1947 también contiene este derecho en su articulado, concretamente el artículo 29 párrafo 2, lo trata de la siguiente forma: *«El matrimonio se basa en la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, dentro de los límites*

establecidos por la ley como garantía de la unidad familiar». Junto con ésta, no podemos dejar de mencionar a la Ley Fundamental de Bonn de 1947, en cuyo artículo 29.2 establecía que: «El matrimonio y la familia están bajo la protección particular del ordenamiento estatal».

En la actualidad, la Constitución Española de 1978 regula la figura del matrimonio en el artículo 32, precepto del que veremos de forma concisa su elaboración en el epígrafe que sigue.

2. ELABORACIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL

Dentro del Anteproyecto Constitucional² se situaba la regulación del matrimonio en el artículo 27 que decía: *«1. A partir de la edad núbil el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener en igualdad de derechos, relaciones estables de familia. 2. El Derecho Civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».*

El informe de la Ponencia³ estableció el artículo 27 de la siguiente forma: *«A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia».* Por su parte en el artículo 31 figuraba el texto del apartado segundo del Anteproyecto.

En el Dictamen de la Comisión⁴, se situaba ya en el artículo 30 así: *«1. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad jurídica de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio. 2. La ley regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».* La redacción contenida en el Dictamen de la Comisión es aprobada por el Pleno del Congreso⁵.

Por su parte, el Dictamen de la Comisión Constitucional del Senado⁶, lo preveía en el artículo 32 tal que así: *«1. El hombre y la mujer, a partir de la edad fijada por la ley, tienen derecho a contraer matrimonio, basado en la igualdad jurídica de los cónyuges. 2. La ley regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las*

² BOC 5 de enero de 1978.

³ BOC 17 de abril de 1978.

⁴ BOC 1 de julio de 1978.

⁵ BOC 24 de julio de 1978.

⁶ BOC 6 de octubre de 1978.

*causas de separación y disolución y sus efectos»*⁷. Esta será la redacción que mantenga el Pleno del Senado.

Finalmente la Comisión mixta Congreso – Senado⁸ va a dar la redacción que conocemos hoy en día como artículo 32, que dice: «*1.El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos»*.

Es necesario aclarar que este artículo 32 se sitúa en la Sección 2ª del Capítulo II del Título I. Es por ello que, como primera característica, podemos afirmar que estamos ante un derecho constitucional. No obstante, cabe plantearse si estamos ante uno de los denominados derechos fundamentales. La división de opiniones respecto de que derechos forman parte de este elenco ha estado siempre presente, ya que la propia Constitución denomina “De los derechos y deberes fundamentales” a todo el Título I, concretándose en el Capítulo II “Derechos y Libertades”. Sin embargo, la duda reside en la división dentro de este Capítulo, donde la Sección 1ª se intitula “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” y la Sección 2ª “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. Aquí podría interpretarse que, ante la especificación constitucional, únicamente serían derechos fundamentales los de la primera, los cuales gozan, entre otras protecciones, de la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo cuando sean vulnerados. Empero, también estaría la posibilidad de interpretar que deben considerarse fundamentales los de ambas Secciones, con independencia de la protección añadida que rodea a los de la primera. Dependiendo de la postura que se siga se podrá calificar el derecho objeto de estudio de una u otra forma⁹.

⁷ Como se puede comprobar, el apartado primero sufre una pequeña modificación mientras que el apartado segundo se mantiene intacto.

⁸ BOC 28 de octubre de 1978.

⁹ Así por ejemplo, ESCRIVÁ IVARS, dice que estamos ante un derecho que «no tiene la consideración de derecho fundamental». ESCRIVÁ IVARS, J. (2005), “Sistema matrimonial y derechos fundamentales. Notas sobre la reforma de la legislación matrimonial”, En VV.AA., *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 279 – 288. Por otro lado, PÉREZ ROYO ha considerado que todos los derechos del Capítulo Segundo, sean de la Sección 1ª o de la Sección 2ª son derechos fundamentales. PÉREZ ROYO, J. (1996), *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, p. 280.

3. CONTENIDO

Antes de hablar propiamente del contenido, resulta imprescindible saber algunas de las características que rodean a este derecho. Así, nos encontramos ante un derecho que vincula a todos los poderes públicos. Esto es algo que se tiene claro, mas no podemos confundirnos pensando que se trata de un derecho absoluto, ya que esto no es así. El ejercicio del mismo deberá regirse por lo establecido en la Ley, la cual podrá establecer límites, tal y como lo establece de manera genérica el artículo 53.1 de la Constitución Española¹⁰, y de manera específica, el apartado segundo del propio artículo 32, siempre y cuando se respete su contenido esencial. Se trata, por lo tanto, de un derecho de configuración legal. De ahí nos encontramos con que sea admisible, por ejemplo, el artículo 45 del Código Civil, según el cual no hay matrimonio sin consentimiento, y también el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, referido al caso en el cual las dos personas que desean contraer matrimonio son extranjeros, pudiendo celebrarse el matrimonio en el Estado español si se cumple la ley española o bien cumpliéndose la ley personal de cualquiera de los contrayentes¹¹.

En todo caso se ha considerado que estamos ante un derecho inviolable de la persona¹². A su vez la doctrina lo ha descrito como un

¹⁰ Artículo 53.1 CE: «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)».

¹¹ A pesar de lo dicho, no todos los condicionamientos son aceptables, pudiendo existir algunos calificables de dudosamente válidos. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la ya derogada Ley 29/1961, de 22 de julio, sobre reglamentación del matrimonio de los funcionarios de la Carrera Diplomática. En esta norma se establecía que estas personas tenían que obtener una licencia para poder contraer matrimonio, pudiéndose sancionar a aquellas personas que no la solicitasen. Si esta norma estuviera en vigor, con la Constitución Española creemos que irrumpiría, a simple vista, no sólo con el artículo 32 *stricto sensu*, sino que ya estaríamos hablando también de una vulneración añadida del artículo 14 de la Carta Magna. Hablando del artículo 14, como veremos más adelante, está inevitable e indudablemente relacionado con la igualdad jurídica establecida de forma específica en el apartado primero del artículo 32. Siendo una derivación de las orientaciones que se establecen en el artículo 23.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

¹² LINARES NOCI, R. (1999), “Límites a la capacidad para contraer matrimonio”, *Derecho y opinión*, nº 7, p. 418.

acto de libertad personal¹³ o manifestación de la autonomía del ser humano¹⁴.

Creemos conveniente resaltar también antes de entrar en el examen del contenido, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación con las uniones de hecho, advirtiendo que éstas y el matrimonio son realidades diferentes desde el punto de vista jurídico. Concretamente la Sentencia 184/1990, de 15 de noviembre ha afirmado que: *«Es claro que en la Constitución española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Tales diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser legítimamente tomadas en consideración por el legislador a la hora de regular las pensiones de supervivencia. (...). [L]o que no reconoce la Constitución es un pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento (...) que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio y formalicen así la relación que, en cuanto institución social, la Constitución garantiza. En consecuencia, siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica (...).»¹⁵.*

3.1. Libertad nupcial

Adentrándonos ahora en el contenido del derecho propiamente dicho, lo primero a lo que debemos hacer alusión es que, en el precepto constitucional, se observa lo que se ha denominado como “libertad

¹³ TORRES DEL MORAL, A. (1988), *Principios de Derecho constitucional español*, Átomo, Madrid, p. 251.

¹⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1992), *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, p. 234.

¹⁵ Fundamento Jurídico 3.

nupcial¹⁶, tanto en su vertiente positiva que vendría a ser el derecho a contraer matrimonio, como en su vertiente negativa, que supondría el no hacerlo¹⁶. El Tribunal Constitucional, al recalcar la vinculación de ambas facetas con el libre desarrollo de la personalidad, alude a una limitación en la actuación del Estado que resulta absolutamente correcta. De esta manera declara que «*Es cierto que la posibilidad de optar entre el estado civil de casado o el de soltero está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución), de modo que el Estado no puede imponer un determinado estado civil*»¹⁷. De aquí se extrae la necesidad de que exista un acuerdo de voluntades. No podemos olvidar que en España el matrimonio es un vínculo que se produce voluntariamente¹⁸, por lo que las personas que desean contraer matrimonio deben hacerlo libremente. Este acuerdo de voluntades se corresponde con el llamado consentimiento matrimonial, que no está recogido en la Constitución de 1978, pero sí aparece reflejado de forma concreta en el artículo 45 del Código Civil¹⁹. Este requisito es imprescindible, ya que si faltase el consentimiento, el matrimonio deviene nulo²⁰.

A la vez que hablamos de esto, resulta necesario resaltar que el matrimonio es un derecho individual, pero no por ello debe entenderse que puede ser ejercido individualmente, pues nos encontramos con un contrato bilateral que exige de dos personas²¹.

3.2. La igualdad

Otro punto importante a tratar aquí es la igualdad. A la misma hace referencia el propio artículo 32, resultando evidente la relación que existe

¹⁶ MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2008), *Matrimonio homosexual y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 118 – 119.

¹⁷ STC 184/1990, de 15 de noviembre, Fundamento Jurídico 3.

¹⁸ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2014) *Constitucionalismo multinivel. Derechos Fundamentales*, Editorial Sanz y Torres, Madrid p. 593.

¹⁹ Artículo 45 CC: «*No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta*».

²⁰ Esto lo dice el artículo 73.1 del CC: «*Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial*».

²¹ Por lo tanto, ni desde el punto de vista lógico ni mucho menos desde el punto de vista jurídico, va a ser posible que una persona contraiga matrimonio consigo misma.

con el artículo 14 de la Carta Magna²². Al leer el apartado primero del artículo 32, que recordemos que dice: *«El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica»*, podría pensarse que esta igualdad únicamente va a estar presente en el momento de contraer matrimonio, sin embargo, ello no es así, ya que la misma debe estar presente a la hora de contraer matrimonio pero también durante la vigencia del mismo. En este sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal Español, en su Sentencia 159/1989, de 6 de octubre, al decir: *«Después de proclamar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, prohíbe el art. 14 que pueda efectuarse discriminación alguna por razón de sexo o por cualquier «condición o circunstancia personal o social». El art. 32.1.º, por su parte, reitera dicho principio al disponer que el «hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica», precepto cuyo ámbito de aplicación ha de extenderse no sólo a la constitución del matrimonio, sino también a lo largo del mismo y hasta su extinción»*²³.

Debemos tener en cuenta también algo que consideramos que se da por evidente, pero que nunca está de más recordar, y es que la igualdad jurídica va a afectar a todas las formas y todos los tipos de matrimonios. Concretamente *«la plena igualdad jurídica a la que alude el art. 32 de la Constitución vale tanto para garantizar la igualdad jurídica entre los cónyuges en el seno del matrimonio tradicional, como en el marco de las formas de matrimonio entre homosexuales»*²⁴.

3.3. Sujetos

Lo que acaba de decirse nos sirve perfectamente para enlazar con el tema de los sujetos. De esta manera, hay que determinar aquí si los contrayentes van a tener que ser personas de distinto sexo o también es factible que sean del mismo.

Tal y como ha afirmado la doctrina más especializada en la temática²⁵, un punto clave que había que tener en cuenta para determinar,

²² Artículo 14 CE: *«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»*.

²³ Fundamento Jurídico 5.

²⁴ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2005), “Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio”, *Foro: nueva Época*, nº 2, p. 425.

²⁵ MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2010), “El derecho constitucional al matrimonio homosexual en España. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de

si el derecho constitucional a contraer matrimonio, es una previsión cerrada o es posible extenderla, está en establecer si estamos ante un derecho o ante una garantía institucional. Pues bien, si estuviéramos ante la primera, sería perfectamente aceptable la posibilidad de que la regulación de desarrollo realice una ampliación. Si por el contrario nos encontráramos ante la segunda opción, y a su vez la característica de la heterosexualidad supusiera un elemento definitorio, no podría alterarse la naturaleza.

El Tribunal Constitucional ha resuelto el tema tratando el tema como ambas, es decir, como garantía institucional y como derecho en su Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre,

A su vez, la doctrina ha señalado que resulta *«evidente que el matrimonio entre el hombre y la mujer es un elemento básico del núcleo esencial de la institución matrimonial. Su mantenimiento es algo a lo que el legislador viene obligado por causa de la propia Constitución, no solo por la vertiente del art. 32.1 CE como derecho constitucional, sino también en tanto que garantía institucional. Su supresión constituiría claramente una vulneración del núcleo esencial de la institución. Lo que es más que dudoso es que de esta afirmación se pueda deducir que el reconocimiento legal del matrimonio homosexual viole dicho núcleo»*²⁶.

Resuelto el tema, y centrándonos en el sexo de los sujetos, puede decirse que han existido, grosso modo, dos grandes teorías en relación con la aceptación del denominado matrimonio igualitario²⁷.

La primera de ellas estaría basada en la heterosexualidad, sosteniéndose que el matrimonio es una relación a través de la cual nace la familia²⁸. En esta postura, una de las finalidades claves que tiene el matrimonio es la procreación.

derecho a contraer matrimonio”, *Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, nº 13, p. 257 – 259.

²⁶ NARANJO DE LA CRUZ, R. (2013), “Matrimonio homosexual y categorías jurídicas”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17, p. 4.

²⁷ Confróntese: SALAZAR BENÍTEZ, O. (2013), “El matrimonio igualitario como exigencia del libre desarrollo de la afectividad y la sexualidad. A propósito de la STC 198/2012, de 6 de noviembre”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17, p. 7 – 9.

²⁸ En este sentido cabe recordar lo afirmado por LAMARCA ITURBE: *«Las familias monoparentales, es decir las formadas por una madre con sus hijos, han experimentado en los últimos años un fuerte crecimiento y, por otra parte, han dejado atrás, afortunadamente, el estigma terrible y el rechazo social que generaban antaño. Ello contribuyó, en mi opinión, a que el modelo tradicional de filiación, en el que las figuras del padre y de la madre resultaban imprescindibles, tuviese que ser revisado para admitir*

La segunda teoría sería aquella en atención a la cual no sería necesario, ni mucho menos imprescindible, que exista el matrimonio para que se pueda crear una familia. Aquí entraría en juego la relación personal estable que supondría el matrimonio. Así, se ha afirmado que querer casarse sería aquella decisión de dos personas *«de constituer una relación personal estable entre ellas. El matrimonio es el acto jurídico cuyo contenido es el de esa decisión»*²⁹. Por nuestra parte y en esta línea, coincidimos con la rotundidad de las palabras de TORRES DEL MORAL cuando afirma que *«la desvinculación es hoy un hecho, ya que ni todos los matrimonios generan una familia al no ser obligatoria la reproducción, ni todos los grupos familiares provienen o se apoyan en el matrimonio»*³⁰.

Además, cabe indicar que, dada la separación del derecho al matrimonio y la protección de la familia y de los hijos en la regulación constitucional, donde esta última se encuentra situada en el artículo 39, fuera del Capítulo II donde se integra el artículo 32, ello puede servir de fundamento para entender que el constituyente no pretendió una relación entre ambas cosas, ya que podría haberlo regulado de forma conjunta en el mismo precepto y no lo hizo³¹.

Lo dicho viene a coincidir con la aceptación de crear familia al margen del matrimonio, establecido por el Tribunal Constitucional, según el cual *«Ningún problema de constitucionalidad existiría si el concepto de familia presente en el artículo 39.1 de la Constitución hubiera de entenderse referido, en términos exclusivos y excluyentes, a la familia fundada en el matrimonio. No es así, sin embargo. Nuestra Constitución no ha identificado a la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por su regulación bien diferenciada de una institución y otra (artículos 32 y 39), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con*

la existencia de diversidad en la organización y estructura familiares». LAMARCA ITURBE, I. (2009), “El derecho a contraer matrimonio de las personas homosexuales: el principio del fin de una discriminación y exclusión brutales”, en VV.AA., *Familia berriak eta berdintasunprintzipioa*, Ararteko, Bilbao, p. 83.

²⁹ CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H. (2007), “La transformación del concepto de matrimonio en Derecho civil español tras las reformas de julio de 2005, (Breve estudio legislativo), *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 60, nº 1, p. 14.

³⁰ TORRES DEL MORAL, A., (1988), *Principios de Derecho constitucional español*, op. cit., p. 251.

³¹ En este sentido se pronuncia PARRA LUCÁN. PARRA LUCÁN, M. Á. (2013), “Matrimonio y matrimonio entre personas del mismo sexo. La constitucionalidad de la Ley 13/2005”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 27, p. 288.

el que la Norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido artículo 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter social de nuestro Estado (artículos 1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia»³².

Debemos advertir que hace algunos años, la postura doctrinal y jurisprudencial existente iba en la línea de considerar admitido el matrimonio heterosexual con carácter exclusivo. Así por ejemplo nos encontramos con la Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 21 de enero de 1988 que establecía que *«el hecho de que el artículo 32.1 de la Constitución proclame que “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica” no autoriza a concluir que, al haberse omitido por cualesquiera razones la expresión “entre sí”, la Constitución permita el matrimonio entre personas del mismo sexo»*, y añade que *«es muy significativo que en el Capítulo segundo del Título I de la Constitución, dedicado a los derechos y libertades fundamentales, es el artículo 32 el único que se preocupa de precisar que “el hombre y la mujer” son los titulares del “ius nubendi”, mientras que en todos los demás casos se utilizan formas impersonales, como “todos”, “toda persona”, “se garantiza”, “se reconoce”, “tienen derecho”, sin estimarse necesario referir el derecho al sexo concreto de la persona»³³*. En el año 2001, la Dirección General de los Registros y del Notariado vuelve a pronunciarse sobre el mismo tema en dos nuevas resoluciones de 8 y 31 de enero. En los dos casos se trata de un supuesto en el que se plantea la cuestión de si dos personas que poseen el mismo sexo desde el punto de vista biológico, pueden contraer matrimonio en el caso de que uno de ellos se haya sometido a una operación de cambio de sexo, obteniendo con posterioridad a dicha operación una sentencia firme que permite la modificación de la inscripción de nacimiento, haciendo constar la nueva situación en el asiento registral. En otras palabras, el tema que se trata es la posibilidad de contraer matrimonio con una persona transexual. Concretamente, la Resolución de 8 de enero dice: *«Es*

³² STC 222/1992, de 11 de diciembre, Fundamento Jurídico 5.

³³ Nuestra opinión respecto de este tema es coincidente con la del profesor MONJE BALMASEDA cuando señala que en el momento de redactarse la Constitución no se tenía en mente la posibilidad de un matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que mucho menos se consideraría para dejarla de lado en la regulación constitucional. MONJE BALMASEDA, O. (2007), “Artículo 44”, en MONJE BALMASEDA, O. et al. (Coord.), *El nuevo Derecho Matrimonial. Comentarios a las Leyes 13/2005, de 1 de julio y 15/2005, de 8 de julio*, Dykinson, Madrid, pp. 18 – 19.

cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado contraria a reconocer al transexual aptitud para contraer matrimonio, apuntando que la diferencia biológica de sexos es esencial y que en otro caso el matrimonio sería nulo por ausencia de consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC). Ahora bien, estas afirmaciones jurisprudenciales no constituyen la ratio decidendi de los respectivos fallos en los que se ordena la rectificación en el Registro Civil del dato sobre el sexo (...) Se deja, pues, abierta la puerta para que una decisión judicial declare la capacidad del transexual para contraer matrimonio». Concluye la Dirección General que «la sentencia de cambio de sexo no contiene en el supuesto una declaración sobre la falta de capacidad matrimonial, no hay realmente obstáculos legales que impidan al transexual contraer matrimonio con persona perteneciente en realidad a otro sexo, aunque coincidan los sexos biológicos invariables de ambos contrayentes».

A tenor de esto se solucionaba la duda jurídica que planteaban este tipo de matrimonio en los cuales uno de los contrayentes era una persona transexual, ya que, siempre que una sentencia firme reconozca la nueva situación para la persona que se ha cambiado de sexo, y a menos que existiese una sentencia que impidiese el ejercicio del derecho a contraer matrimonio, estos matrimonios podían celebrarse sin mayor complicación.

En el año 2005, con la aprobación de la Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil aprobando el matrimonio entre personas del mismo sexo, se soluciona no sólo el problema relativo a la admisibilidad del matrimonio homosexual³⁴, sino que también queda solucionado todo tipo de problema jurídico que pudiese suscitar el matrimonio con un cónyuge transexual que no contara con el requisito al que hemos hecho mención.

A continuación se realizará una visión concisa de la situación del matrimonio entre personas del mismo sexo en derecho comparado a la vez nos adentraremos más en lo ocurrido en España que se acaba de adelantar.

a) Derecho comparado

³⁴ La solución reside en la existencia de una norma con rango de Ley que ampara este tipo de uniones, por lo que ya existía una base legal para su validez, sin perjuicio del recurso que se planteó a la Ley y su posterior resolución por parte del Tribunal Constitucional.

En este punto simplemente vamos a realizar una serie de menciones, sin ánimo de ser exhaustivos, en relación con determinados países que han reconocido el matrimonio homosexual³⁵.

Así, el primero que plasmó este nuevo concepto de matrimonio, adaptado a la época en la que vivimos, fue Holanda. La Ley de 21 de diciembre del año 2000 modificó el Código Civil de este Estado. Se establecía en esta nueva concepción un requisito de derecho internacional privado consistente en la necesidad de que uno de los cónyuges sea nacional o residente en Holanda.

En el año 2003, Bélgica siguió los pasos de Holanda en la regulación del matrimonio. No obstante, la ley belga era más flexible, exigiéndose simplemente que uno de los cónyuges haya vivido en el país durante 3 meses anteriores a la celebración del matrimonio.

Un caso de especial mención es el de Canadá, si bien en la mayoría de países las leyes se crean por iniciativa del legislador o iniciativa de los ciudadanos, en este caso la iniciativa provino de los jueces. El dictamen del Tribunal Supremo federal de 9 de diciembre del año 2004, que resolvía la consulta realizada por el Gobierno sobre el tema tratado estableció que era perfectamente admisible la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, pero que era necesario salvaguardar el derecho a la objeción de conciencia de los funcionarios públicos encargados de llevar a cabo la celebración del matrimonio. Así nació la Ley de 20 de junio de 2005.

En Sudáfrica también se ha visto una iniciativa judicial plasmada en la sentencia *Fourie v. Minister of Home Affairs* de 30 de noviembre del año 2004, dictada por el órgano judicial superior en materia civil de este Estado. Esta Sentencia fue posteriormente reafirmada por el Tribunal Constitucional de dicho país. Lo que venía a decir es que dentro de la definición del matrimonio que da el *Common Law*, debe incluirse tanto el de personas del mismo sexo como el de distinto.

Como último caso a mencionar, debemos señalar que el 26 de junio del año 2015 se produce un acontecimiento relevante en Estados Unidos, puesto que la Corte Suprema reconoce el derecho al matrimonio entre

³⁵ En este punto seguimos al siguiente estudio: SORIANO MARTÍNEZ, E. (2011), “El matrimonio homosexual en Europa”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 12. A su vez consideramos confrontable también: MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2016), “Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 107.

personas del mismo sexo³⁶. En la Sentencia dictada por el Máximo Órgano federal se indica, entre otras cosas que *«En la formación de una unión matrimonial, dos personas se convierten en algo más grande de lo que eran. Como algunos de los demandantes de estos casos han demostrado, el matrimonio representa un amor que puede incluso perdurar más allá de la muerte. Sería malinterpretar a estos hombres y mujeres afirmar que faltan al respeto a la idea del matrimonio. Su demanda se produce porque la respetan, la respetan tan profundamente que tratan de poder llevarla a cabo ellos mismos. Su esperanza es no estar condenados a vivir en soledad, excluidos de una de las instituciones más antiguas de la civilización. Piden igual dignidad a los ojos de la ley. La Constitución les otorga ese derecho»*. En la resolución se llega a la conclusión de que, en atención a la Constitución estadounidense³⁷, existe una obligación tanto de conceder la licencia de matrimonio a parejas del mismo sexo como a reconocer este tipo de uniones matrimoniales si se han producido en otro Estado.

b) Caso español

Como adelantamos antes, en España, la apertura del concepto de matrimonio adaptándolo a las nuevas situaciones sociales se produjo con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modificaba el Código Civil en materia de matrimonio³⁸.

A finales del año 2004, el Consejo de Ministros decidió dar paso a las Cortes Generales a un Proyecto de Ley de una propuesta de modificación del Código Civil. La finalidad de este Proyecto era la introducción del matrimonio entre personas del mismo sexo, con los mismos requisitos y efectos que en el caso de los matrimonios heterosexuales. El Proyecto en sí era bastante breve³⁹ pero tenía una gran relevancia ya que suponía un cambio y avance social y jurídico muy importante para el Estado español.

En la Exposición de motivos del Proyecto se hablaba del matrimonio como una institución jurídica de gran relevancia social, haciendo alusión a

³⁶ Caso *Obergefell vs Hodges*.

³⁷ Concretamente se produce un razonamiento en torno a la decimocuarta enmienda.

³⁸ En relación con esta norma es imprescindible confrontar el siguiente trabajo: GARCÍA RUBIO, M. P. (2005), "La modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 5.

³⁹ Se componía de un artículo único compuesto por quince apartados, precedidos de una Exposición de motivos y siendo cerrado por dos disposiciones finales.

la superación de estigmatizaciones y perjuicios referidos a la convivencia de dos personas del mismo sexo como pareja, siendo esto reconocido y aceptado positivamente por la sociedad. El Proyecto fue sometido, con carácter previo al envío a las Cortes Generales, a un Dictamen del Consejo de Estado⁴⁰. El mencionado dictamen, datado en 16 de diciembre de 2004, venía a decir que la Constitución Española, en su artículo 32, permite una extensión de los derechos y deberes propios del matrimonio a las parejas del mismo sexo. También se establecía que en Europa, tanto el Parlamento Europeo como por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se venían aceptando figuras similares al matrimonio para parejas del mismo sexo. Sin embargo, en el dictamen se prefiere una figura distinta a la del matrimonio para regular este tipo de uniones. Específicamente señalaba el Consejo de Estado que *«el art. 32 sólo garantiza el derecho fundamental a contraer matrimonio a personas de distinto sexo, si bien ello no impide que el legislador pueda regular otros modelos de convivencia en pareja entre personas del mismo sexo, y les atribuya análogos derechos a los previstos en distintos ámbitos al matrimonio»*.

Con esto, y ante el carácter no vinculante de este Dictamen, se aprueba la Ley 13/2005, de 1 de julio, que incluye un nuevo párrafo al artículo 44 del Código Civil, de tal manera que este queda así: *«1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. 2. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo»*.

Esta modificación supuso, como se avanzó antes, un cambio social y jurídico dentro del ordenamiento jurídico español, que se ha conseguido no sin esfuerzo.

No obstante, esta Ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad que sesenta y un diputados del Partido Popular presentaron ante el Tribunal Constitucional. Se dijo en dicho recurso que la Ley lo que estaba haciendo era reformar la Constitución de forma encubierta ya que el artículo 32 de la Carta Magna no amparaba la posibilidad de un matrimonio entre personas del mismo sexo.

⁴⁰ Hay que tener presente que esto se prevé en la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, concretamente en el artículo 24.1 que dice: *«El Consejo de estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente»*.

El Tribunal reunido en Pleno decidió que la Ley recurrida era conforme a la Constitución mediante la Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre⁴¹. A juicio del Alto Tribunal, la *Lex Legum* debe interpretarse en atención a la realidad que se vive en cada momento, siempre dentro del contenido esencial que el Texto Constitucional ofrece. Esta Sentencia demuestra que todas las personas tienen derecho a contraer matrimonio en pie de igualdad con independencia de que las dos personas sean del mismo o distinto sexo⁴². Por ello, el Tribunal Constitucional deja patente que la heterosexualidad no es un elemento que configure la institución matrimonial⁴³.

Con esta resolución toda duda acerca de la admisibilidad del matrimonio homosexual dentro del ordenamiento jurídico español queda zanjada⁴⁴.

3.4. Monogamia

Retomando el tema del epígrafe que aquí nos ocupa, no podemos olvidarnos de hacer mención a la monogamia. Tal y como se ha señalado

⁴¹ La Sentencia cuenta con cuatro votos particulares, uno de los cuales fue emitido por un magistrado que, a pesar de haber votado a favor de la constitucionalidad de la norma, no compartía los argumentos de la mayoría del Tribunal, mientras que los otros tres magistrados que emitieron un voto particular sí que votaron en contra de la constitucionalidad de la norma.

⁴² Más allá puede interpretarse que lo que se demuestra es que cada persona no tiene que ser igual al resto sino que tiene derecho a ser diferente, eligiendo en este caso, al cónyuge que quiera, sin verse condicionado por su sexo.

⁴³ Así lo afirma MARTÍN SÁNCHEZ en el examen que realiza de la STC 198/2012. MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2013), “El vago sí del Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17, p. 11.

⁴⁴ En relación con este Sentencia, y con independencia de otros trabajos citados en el presente, destacamos los siguientes estudios: BARRERO ORTEGA, A. (2014), “El matrimonio entre ciudadanos del mismo sexo: ¿Derecho fundamental u opción legislativa?”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 163; PRESNO LINERA, M. Á. (2013), “Comentario a la Sentencia 198/2012 del Tribunal Constitucional español sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo”, *Diritti comparati: comparare i diritti fondamentali in Europa*; PRESNO LINERA, M. Á. (2013), “El matrimonio: ¿garantía institucional o esfera vital? A propósito de la STC 198/2012, de 6 de noviembre, sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y la jurisprudencia comparada”, *Revista de derecho constitucional europeo*, nº 19; HERNÁNDEZ RAMOS, M. (2013), “Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 198/2012, de 6 de noviembre [BOE n.º 286, de 28-XI-2012]”, *Ars Iuris Salmanticensis. AIS : revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, nº 1; VILLANUEVA TURNES, A. (2014), “Análisis jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre de 2012, relativa a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en España”, *Estudios jurídicos (Nueva Época)*, nº 14.

por parte de la doctrina⁴⁵, la *Lex Superior* no recoge en su previsión del derecho a contraer matrimonio esta previsión. No obstante, el legislador sí que la ha establecido de forma expresa en la Ley. Concretamente el artículo 46 del Código Civil señala que «*No pueden contraer matrimonio: 1. Los menores de edad no emancipados. 2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial*». Por lo tanto, se manifiesta en la prohibición de ligamen previo. Este precepto supone el reflejo de «*una tradición cultural asentada en los países occidentales*»⁴⁶.

Con esto queda clara la característica de la monogamia que acompaña a la institución matrimonial⁴⁷.

3.5. Duración

También dentro del contenido resulta inevitable hacer referencia a la duración del vínculo matrimonial. El apartado segundo del artículo 32 hace alusión a la regulación legal, señalando que en la misma se regularan, entre otros aspectos, las causas de separación y disolución. En este sentido el Máximo Intérprete de la Constitución ha indicado que «*no puede aceptarse la tesis (...) acerca de la existencia de un derecho fundamental de cada ciudadano a separarse legalmente de su cónyuge por su libre voluntad y con independencia de que exista o no una causa legal, con independencia de los efectos que pueda producir su ejercicio, cuando es lo cierto que tal pretendido derecho no sólo no se encuentra formulado expresamente en la Constitución, sino que la Norma Fundamental establece en su art. 32 el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y remite a la Ley la regulación -entre otros aspectos- de los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y sus efectos*»⁴⁸. Con esto, nos encontramos con que va a ser la propia Ley y el legislador el que se encargue del tema.

⁴⁵ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2014), *Constitucionalismo Multinivel: Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 593.

⁴⁶ CARRIÓN, S. (1994), "Comentarios al art. 46 del Código civil", en LACRUZ BERDEJO, J. L. (Coord.), *Matrimonio y divorcio. Comentarios al Título IV, del libro primero del Código civil*, Madrid, p. 171.

⁴⁷ Junto con esto cabe recordar que el Código Penal Español hace referencia a este tema en su artículo 217, el cual contiene el siguiente tenor literal: «*El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año*».

⁴⁸ Auto del Tribunal Constitucional 444/1983, de 4 de octubre, Fundamento jurídico 2.

Actualmente podemos afirmar que el vínculo matrimonial durará mientras los sujetos así lo deseen, ya que en España se han suprimido las causas de la separación y divorcio⁴⁹.

3.6. Características que rodean actualmente al matrimonio

Como punto último, simplemente nos gustaría recalcar que se ha afirmado que lo que el artículo 32 hace es establecer una determinada forma de contrato muy específica que adquiere el nombre de matrimonio y no un reconocimiento de toda relación afectiva. Concretamente, Gómez Sánchez ha afirmado que «*se contempla, pues, una determinada forma de contrato, en lugar de reconocer, en su caso, un derecho genérico a la afectividad de los individuos, y un derecho a regular y organizar en libertad sus relaciones personales*»⁵⁰.

Podemos decir que, en la actualidad, el derecho a contraer matrimonio está regido por una igualdad muy amplia, libertad que se manifiesta no ya entre los cónyuges propiamente considerados, sino también en relación a la elección de la persona con la que se quiera contraer matrimonio.

De forma específica, y con posterioridad a la Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre, ya mencionada, se ha considerado que las notas características que rodean actualmente al artículo 32.1 CE son⁵¹:

- La igualdad de los cónyuges
- Libertad de voluntad para contraer matrimonio
- Libertad de elección de la persona con la que se quiere contraer matrimonio
- La manifestación de la voluntad

⁴⁹ Sobre el tema confróntese: Domínguez Luelmo, A. (2007), “La supresión de las causas de separación y divorcio en la Ley 15/2005 y sus repercusiones en el derecho civil”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 13.

⁵⁰ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1992), “Matrimonio y familia: arts 32 y 39 de la Constitución”, *Revista de Derecho Político*, nº 36, p. 212.

⁵¹ En este sentido se pronuncia Expósito al analizar la Sentencia del TC relativa a la materia: EXPÓSITO, E. (2013), “El derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. Algunas reflexiones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17, p. 9.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRERO ORTEGA, A. (2014), “El matrimonio entre ciudadanos del mismo sexo: ¿Derecho fundamental u opción legislativa?”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 163.
- CARRIÓN, S. (1994), “Comentarios al art. 46 del Código civil”, en LACRUZ BERDEJO, J. L. (Coord.), “*Matrimonio y divorcio*”. *Comentarios al Título IV, del libro primero del Código civil*, Civitas, Madrid.
- CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H. (2007), “La transformación del concepto de matrimonio en Derecho civil español tras las reformas de julio de 2005, (Breve estudio legislativo), *Anuario de Derecho Civil*, vol. 60, nº 1.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2007), “La supresión de las causas de separación y divorcio en la Ley 15/2005 y sus repercusiones en el derecho civil”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 13.
- ESCRIVÁ IVARS, J. (2005), “Sistema matrimonial y derechos fundamentales. Notas sobre la reforma de la legislación matrimonial”, en VV.AA., *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- EXPÓSITO, E. (2013), “El derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. Algunas reflexiones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1992), *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid.
- FOSAR BENLLOCH, E. (1981), *Estudios de Derecho matrimonial. 1. La Constitución de 1978 y el Derecho de familia*, Bosch, Barcelona.
- GARCÍA RUBIO, M. P. (2005), “La modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 5.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2014), *Constitucionalismo Multinivel: Derechos Fundamentales*, Editorial Sanz y Torres, Madrid.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1992), “Matrimonio y familia: arts 32 y 39 de la Constitución”, *Revista de Derecho Político*, nº 36.
- HERNÁNDEZ RAMOS, M. (2013), “Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 198/2012, de 6 de noviembre [BOE n.º 286, de 28-

XI-2012]”, *Ars Iuris Salmanticensis. AIS : revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 1, nº 1.

LAMARCA ITURBE, I. (2009), “El derecho a contraer matrimonio de las personas homosexuales: el principio del fin de una discriminación y exclusión brutales”, en VV.AA., *Familia berriak eta berdintasunprintzipioa*, Ararteko, Bilbao.

LINACERO DE LA FUENTE, M. (2005), “Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio”, *Foro: nueva Época*, nº 2.

LINARES NOCI, R. (1999), “Límites a la capacidad para contraer matrimonio”, *Derecho y opinión*, nº 7.

MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2016), “Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 107.

MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2013), “El vago sí del Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17.

MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2010), “El derecho constitucional al matrimonio homosexual en España. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio”, *Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, nº 13.

MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2008), *Matrimonio homosexual y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MONJE BALMASEDA, O. (2007), “Artículo 44”, en MONJE BALMASEDA, O (coord.), *El nuevo Derecho Matrimonial. Comentarios a las Leyes 13/2005, de 1 de julio y 15/2005, de 8 de julio*, Dykinson, Madrid.

NARANJO DE LA CRUZ, R. (2013), “Matrimonio homosexual y categorías jurídicas”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17.

OLIVER, J., (1996), “Libertad de conciencia y servicio militar”, *Working paper*, nº 116, p. 2. Disponible en: http://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_116.pdf. Última consulta realizada el 14 de febrero de 2015.

- PARRA LUCÁN, M. A. (2013), “Matrimonio y matrimonio entre personas del mismo sexo. LA constitucionalidad de la Ley 13/2005”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 27.
- PÉREZ ROYO, J. (1996), *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid.
- PRESNO LINERA, M. Á. (2013), “Comentario a la Sentencia 198/2012 del Tribunal Constitucional español sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo”, *Diritti comparati: comparare i diritti fondamentali in Europa*.
- PRESNO LINERA, M. Á. (2013), “El matrimonio: ¿garantía institucional o esfera vital? A propósito de la STC 198/2012, de 6 de noviembre, sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y la jurisprudencia comparada”, *Revista de derecho constitucional europeo*, nº 19.
- SALAZAR BENÍTEZ, O. (2013), “El matrimonio igualitario como exigencia del libre desarrollo de la afectividad y la sexualidad. A propósito de la STC 198/2012, de 6 de noviembre”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17.
- SORIANO MARTÍNEZ, E. (2011), “El matrimonio homosexual en Europa”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 12.
- TORRES DEL MORAL, A. (1985), *Principios de Derecho constitucional español*, Átomo, Madrid.
- VILLANUEVA TURNES, A. (2014), “Análisis jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre de 2012, relativa a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en España”, *Estudios jurídicos (Nueva Época)*, nº 14.